232

PUENTE

F1232
P86

254
R

1080028645

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Rollo 62 MICROFILMADO 11/5/83

REFLEXIONES

SOBRE EL BANDO

DE 25. DE JUNIO ULTIMO,

CONTRAIDAS

A LO QUE DISPONE

PARA CON LOS ECLESIASTICOS REBELDES,

Y

al recurso que en solicitud de su revocacion dirigieron, en 6. de Julio á este Illmo. Cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México.

ESCRIBIALAS

D. Pedro de la Puente, Oidor de esta Audiencia y Superintendente de Policía.

MEXICO: EN LA IMPRENTA DE DOÑA MARIA FERNANDEZ JAUREGUI, AÑO DE 1812.

38159

254
F1232
P86

Sometéos pues á toda humana criatura, y esto por Dios: ya séa al Rey, como soberano que es, ya á los gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y para alabanza de los buenos.

S. Pedro ep. 1ª cap. 2. v. 13. y 14.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO SALVADOR TOSCANO
FONDO
SALVADOR TOSCANO
135740

ADVERTENCIA.

Estas reflexiones, que algun dia escribí para mi uso privado, salen hoy al público, ante quien me veo comprometido. Tuvo noticia de ellas y las anunció cierto amigo mio en un discurso, que dió á luz con erudicion y patriotismo. Dexar, pues, de publicarlas tales, quales sean, seria dar ocacion á erradas congeturas; y entre ellas pudiera ser una, la de que carecia de fundamentos el voto consultivo de este real acuerdo, que para el bando de 25. de Junio adoptó el Virey; y acaso pudiera tambien formarse otra, poco favorable á mis sentimientos religiosos, á saber, de que yo era anti-eclesiástico y opuesto á la justa inmunidad que la iglesia y sus ministros gozan.

En quanto á la 1ª, otros compañeros mios,

á

á quienes solamente puedo igualarme en el deseo de servir al Rey y de sostener la autoridad pública, la hubieran disipado con mayor ilustracion y acierto; pero elevados unos á las altas dignidades que la nacion há creado para su prosperidad futura, satisfechos otros de la notoria justicia, en que se apoyaba el voto á que suscribieron y rodeados todos de ocupaciones y negocios graves, no han tenido lugar, ó no han considerado necesaria la exposicion que hago. En ella sin embargo me propongo demostrar que el Acuerdo para su dictamen, sin contar con el apoyo que accesoriamente pudieran darle autoridades y exemplos de naciones extrangeras, lo halló suficientísimo en las leyes, historia y sábios escritores que ha tenido la Española. No me lisongeo de haber reunido todos los importantes fundamentos, que favorecen

cen á las regalías; pero debo esperar que esta omision quedará suplida con el tratado que sobre el mismo asunto han escrito los señores fiscales *de esta audiencia; obra, que pronto podrá salir pues en 4. de setiembre manifestaron al Virey que „sin embargo de que anteriormente han procurado apurar todo quanto puede decirse en esta materia, tienen hecho un nuevo trabajo con relacion á los puntos sobre que se debe ilustrar al público en el dia, y solo les falta coordinarlo, &c.“ Yo, desde luego anticipo tan oportuna noticia con la mayor complacencia y para corresponder al honor que me hicieron estos señores asegurando „que convenian en todos los principios expuestos en mi papel, y tambien en la mayor parte de las doctrinas que en él se asientan.“*

En quanto á la 2ª congetura, que por mi

mi silencio pudiera ya formarse, debo protextar que aplaudo y aplaudiré siempre la piadosa liberalidad de nuestros monarcas, que se han aventajado á todos los demás soberanos en privilegiar á su respetable clero. Mas no desconozco la obligacion que á un magistrado corresponde, ni renuncio á la facultad que qualquiera tiene de inquirir y saber en quales casos no deban tener lugar tales exênciones, ya por que para ellos no hayan sido concedidas expresamente por el Soberano, ya por que las circunstancias públicas exîjan una suspension momentánea de semejante ley, para conservar todas las demás. Si mi opinion (que sobre este punto he hallado conforme á la de prelados y varones doctos que nos precedieron, ó viven todavia) ha podido únicamente derivarse de doctrinas poco piadosas, extrañas y peregrinas, que-

queda á la decision de los hombres de probidad y sabiduría, sin que presuma evitar las dudas y censura de los preocupados, ni las imputaciones de los malignos: respetaré quanto digan los primeros, miraré con indiferencia lo que opinen los segundos, y con desprecio, lo que publiquen los últimos. Tal será la conducta que me propongo al dar á la imprenta este papel, habiéndolo suspendido algunos dias, hasta que llegasen los presentes en que la facultad de imprimir ya es libre y comun á todos. Esta dilacion, que me proporcionó el ver y refutar algunas ideas publicadas por los rebeldes en sus papeles posteriores al dia en que terminé el mio, ha servido tambien para considerar baxo aspecto menos desagradable la representacion que ya habia exâminado; pues los efectos que de ella han resultado no han sido

los que se temieron. Fue ciertamente una desgracia que apareciese autorizada con la firma de sugetos sábios y por la mayor parte virtuosos; mas en el modo posible se ha reparado con el desistimiento y desengaño de muchos, y con la sinceridad y moderacion que otros han acreditado, de que al suscribir tan inoportuna solicitud, no intentaron auxîliar á la Rebelion que combaten y detestan.

Advierto igualmente para la mejor inteligencia, que omitiendo los nombres de los representantes, publico (con el permiso que se requiere) la misma representacion, el bando que la precedió y el dictamen del promotor fiscal y decreto del illmo. Cabildo que la siguieron.

Bando publicado en México á 25 de Junio de 1812.

D. Francisco Xavier Venégas, &c.

Estrechado de la sensible necesidad en que se vé este superior gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor, á los cabecillas que fomentan la escandalosa é injusta Sublevacion del Reyno, y con particularidad á los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, ó toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocacion ó arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, á voto consultivo del real Acuerdo; y habiéndome expuesto unánimes, á pedimento de los señores fiscales, catorce de los quince señores ministros que concurrieron á su vista, que del mismo modo y por el propio órden que la jurisdiccion militar puede con arreglo á ordenanza, hacer pasar por las armas á los legos, lo puede hacer tambien con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradacion, he resuelto de conformidad con este dictamen y con el parecer de los señores auditores, mandar observar los artículos siguientes.

1. Todos los rebeldes que hayan hecho, ó hicieren resistencia á las tropas del Rey, son reos de la jurisdiccion militar, y quedan sometidos á ella de qualquiera clase, estado ó condicion que sean.

2. En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la division, ó destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exîgiere la necesidad.

3. Sentenciada la causa, el comandante de la division ó destacamento me dará cuenta con ella, siempre que las circunstancias lo permitan, esperando mi resolucion, y executando lo que se le mandare.

4. Si la division ó destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa para su determinacion, y cumplirá la órden que de resultas se le comunicare.

5. Quando las circunstancias en que se halle el coman-